

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día once de noviembre del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-192-2021 de esta fecha, procedente del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual remite la información requerida por esta Unidad a través del memorándum UAIP/526/1171/2021(1), e informa:

“Informo a usted que el Instituto de Medicina Legal (IML) brinda como parte de sus servicios información, atención e identificación de cadáveres, sin embargo, no es parte del quehacer del instituto la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, siendo así la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes le dan seguimiento a este tipo de casos. A nivel del IML se está realizando un esfuerzo de llevar un registro, en las sedes regionales que prestan este servicio, de los datos proporcionados por los usuarios que se acercan a esta institución a buscar a sus familiares desaparecidos; respecto a la solicitud realizada en el número 1, aclaramos que a pesar de contar con una base de datos nacionales sobre reconocimientos de cadáveres, no existe por el momento una herramienta informática que permita cruzar la información de dicha base con la obtenida por las Unidades de Atención al Usuario de cada sede regional sobre personas desaparecidas. Por los motivos antes expuestos no es posible enviar la información tal cual se ha solicitado.

Se envía la información sobre el numeral 2) en archivo digital en formato Excel de nombre UAIP/526/1171/2021(1)” (sic).

*Considerando:*

I. En fecha 29/10/2021, se recibió solicitud de información número 526-2021, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1) Número de personas a las que se les practicó reconocimiento de cadáver, por parte del Instituto de Medicina Legal, que hayan sido reportadas como desaparecidas desde el 1 de enero al 31 de octubre del 2021, desagregadas por sexo, edad, mes y lugar de desaparición.

2) Datos de personas reportadas como desaparecidas, de las que el Instituto de Medicina Legal, tenga conocimiento, desde el 1 de enero al 31 de octubre del 2021, desagregadas por edad, sexo, lugar y mes de la desaparición.” (sic).

**II.** Por resolución UAIP/526/RAdm/1347/2021(1) de fecha 01/11/2021, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP/526/1171/2021(1) de fecha 01/11/2021, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

**III.** En relación con lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal en el documento de respuesta, respecto a que "...a pesar de contar con una base de datos nacionales sobre reconocimientos de cadáveres, no existe por el momento una herramienta informática que permita cruzar la información de dicha base con la obtenida por las Unidades de Atención al Usuario de cada sede regional sobre personas desaparecidas. Por los motivos antes expuestos no es posible enviar la información tal cual se ha solicitado" (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que "[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...".

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director del

Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no cuenta con información sobre reconocimientos de cadáver practicados a personas reportadas como desaparecidas, es que debe confirmarse la inexistencia de la misma.

**IV.** En ese sentido, siendo que el Instituto de Medicina Legal ha remitido el dato sobre “personas reportadas como desaparecidas, de las que el Instituto de Medicina Legal, tenga conocimiento, desde el 1 de enero al 31 de octubre del 2021, desagregadas por edad, sexo, lugar y mes de la desaparición”, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

No obstante, debe tomarse en cuéntalo expresado por el Director del Instituto de Medicina Legal, respecto de los datos sobre personas desaparecidas, que “...no es parte del quehacer del instituto la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, siendo así la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil quienes le dan seguimiento a este tipo de casos”; por ello se recomienda a la usuaria que si desea obtener un dato preciso sobre personas desaparecidas, se avoque a las oficinas de la Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil, para corroborar este dato.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confirmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando III de esta resolución, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* a la XXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal, así como la información anexa al mismo y que consta en formato digital.

3) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.